



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,



28 SET. 2016

Doctora
MARIA TERESA RUBIO
Carrera 67 No. 76-116 Casa 4
Barranquilla DEIP

E-004714

Ref. Auto N° 00000697 de 2016

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

baels
Elaborado Amilkar Choles, Contratista
Vo Bo: Odair Mejía, Profesional Universitario
Revisó: Liliána Zapata, Gerente de Gestión Ambiental





Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,



28 SET. 2016

Señor
JULIAN SAADE
Carrera 59 No. 74-184
Barranquilla DEIP

E-004716

Ref. Auto N° 00000697 de 2016

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

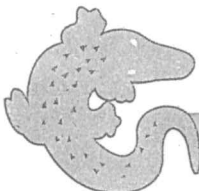
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

Zapata

Elaborado Amilkar Choles, Contratista
Vo Bo: Odair Mejía, Profesional Universitario
Revisó: Lilibiana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000697 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001086 DE 2015, AL SEÑOR JULIAN JAVIER SAADE ZABLEH.”

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N° 287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00215 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. dispone requerir al señor JULIAN SAADE. En su calidad de propietario de la Hacienda Las Luces 2 para dentro de un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de dicho proveído realice las siguientes actividades:

“(...) Diligenciar el formulario único nacional de concesión de aguas subterráneas y los requisitos para la solicitud de una merced o concesión de aguas establecidos en el art. 54 del Decreto 1541 de 1978.(...)”

“(...) Presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, la caracterización del agua captada del pozo profundo construido en la Hacienda Las Luces 2, en donde se evalúen los siguientes parámetros Caudal PH, temperatura, sólidos suspendidos totales, DBO₅, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.(...)”

“(...) Realizar un análisis en un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 5 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de éstos.”

“(...) Instalar un equipo de medición de caudal en la fuente de captación y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual debe presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.”

“(...)Realizar el trámite correspondiente para obtener el permiso de vertimientos líquidos de las aguas residuales generadas en la Hacienda Las Luces 2 por el lavado de las instalaciones y equipos empleados en el ordeño de las vacas, en un plazo máximo de 30 días. Para lo cual se debe diligenciar el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos y los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. (...)”

Que en virtud de la revisión que se hiciera al interior de la Corporación a los expedientes que contienen la información de actividades susceptibles de permiso y licencias, se encontró que el expediente No. 1601-426 perteneciente a la Hacienda Las Luces 2, es sujeto de cobro por seguimiento ambiental por concepto de actividades desarrolladas durante la vigencia 2015, considerando a la Hacienda en mención, como usuario de menor impacto.(Fl.10).

Que dicho proveído, no obstante haberse proferido el 16 de Octubre de 2015, éste fue notificado el día 17 de Diciembre de 2015, procediendo el usuario JULIAN SAADE, a través de la señora MARIA TERESA RUBIO ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.864.272 y TP 146.432 CSJ, en su calidad de apoderada, a presentar recurso de reposición en contra del mencionado Auto de cobro de seguimiento ambiental el día 30 de Diciembre de 2015, argumentando en resumen los siguientes aspectos:

hoyas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000697 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001086 DE 2015, AL SEÑOR JULIAN JAVIER SAADE ZABLEH.”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“llego ante el Despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición contra la resolución No. 1086 de 2015 por considerarla no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia. (...)”

(...) Razones de Hecho y de Derecho

(...) La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución 1086 de octubre de 2015, le impuso a mi poderdante la obligación de pago de una cuota de seguimiento ambiental por la Finca Las Luces 2 ubicada en el Municipio de Sabana Grande, aduciendo que el mismo es propietario de la finca en mención.

(...) Que la obligación de pago de la cuota de seguimiento ambiental se fundamenta en el expediente No. 1601-426, el cual establece de conformidad con lo indicado en la resolución 464 de agosto de 2013 la Hacienda Las Luces 2 es usuario de menor impacto.

(...) Que el propietario de la Finca Las Luces no es el señor JULIAN JAVIER SAADE y que esta información es fácilmente demostrable con el certificado de libertad y tradición, el cual se adjunta.

(...) Que en todo caso si la mencionada obligación hubiera recaído sobre mi poderdante, el mismo o su apoderado debería tener pleno conocimiento sobre lo contenido en el expediente 1601-429, toda vez que no resulta posible que se le cobren expensas por una cuota que recae sobre una obligación que tanto él como el propietario de la Finca desconocen. (...)

(...) Que el señor JULIAN SAADE no ha sido notificado de manera personal ni mediante cualquiera de las maneras subsidiarias que la ley contempla de lo contenido en el expediente 1601-426 y que por ende desconoce cuales cargas le fueron impuestas dentro de las mismas.

(...) Peticiones

(...) Que se sirva decretar la nulidad de la Resolución No. 1086 de 2015, dado que como en efecto se demuestra la imposición del cobro de la obligación no recae sobre el propietario del predio objeto de gravamen. (...)

(...) Que se corrija el procedimiento de notificación del expediente 1601-1426, a efectos de que el mismo se encuentre debidamente ejecutoriado y nazca la obligación a cargo del predio (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a los argumentos expuestos, esta Corporación puede colegir que la inconformidad aludida por el recurrente se precisa en dos puntos:

El primero de ellos, se refiere a la indebida vinculación del señor JULIAN SAADE como presunto propietario de la Hacienda Las Luces y primer llamado a legalizar un permiso y una concesión, ya que el predio Las Luces 2, sería un terreno subdividido el cual contaría con más de un propietario y por tal motivo, la entidad debió verificar y vincular al real llamado a responder por las obligaciones objeto de cobro.

El segundo punto, se refiere a la presunta violación de su debido proceso, por cuanto se procede por parte de la autoridad ambiental con un cobro por concepto de seguimiento ambiental con ocasión de una actividad desarrollada al interior de la Hacienda Las Luces 2, sin que de manera previa se hubiere constituido la obligación en debida forma, ya que el usuario JULIAN SAADE nunca habría tenido conocimiento de que por parte de la CRA se había dictaminado que las

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000697 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001086 DE 2015, AL SEÑOR JULIAN JAVIER SAADE ZABLEH.”

labores de pastoreo desarrolladas al interior de dicha Hacienda, requerían permiso de vertimiento, y concesión de aguas subterráneas, y mucho menos que ello generaría cobro por concepto de un servicio ambiental a favor de la CRA .

En tal sentido sea lo primero precisar que, el Auto No. 0001086 de 2015, se profirió teniendo en cuenta las facultades que la Ley, específicamente, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y la Resolución 1280 de 2010, así se lo permiten, fuentes jurídicas que le permitieron a esta Corporación expedir la Resolución No.00464 de 2013 mediante la cual se definió en su momento las tarifas a cobrar por concepto de servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso.

A su vez, es preciso señalar que tal cobro, teniendo en cuenta tanto el informe técnico No.1571 de 2014, como el Auto No.0000215 de 2015, se consideró viable y procedente por cuanto las diligencias hasta ese momento adelantadas fueron en razón a labores de seguimiento ambiental a la labor de captación de aguas subterráneas, y en ese sentido, le asiste el derecho a la autoridad ambiental efectuar el respectivo cobro de manera tal que obtenga de parte del administrado una retribución por el servicio ambiental prestado, tal y como lo permite la mencionada Ley 633 de 200 y normas antes referidas.

No obstante lo anterior, si bien la administración se guarda para sí el derecho de cobrar los servicios prestados, no es menos cierto que para que ello sea procedente, al administrado debe ponerse de presente el origen de la obligación, a efectos de garantizar al mismo tiempo no solo el ejercicio de su derecho de contradicción para interponer los recursos a que hubiere lugar, sino también, el debido proceso, de manera tal que las decisiones de las autoridades públicas hayan sido proferidas conforme a los principios que rigen la administración pública, a decir: publicidad, eficacia, responsabilidad, entre otros.

Al revisar el expediente ambiental, se encuentra que efectivamente el acto administrativo que da origen al cobro por servicio ambiental de seguimiento, esto es, el Auto No. 0000215 de 2015, no habría sido notificado al usuario requerido, y en ese sentido no le podría ser oponible a éste, máxime si se tiene en cuenta que no media un edicto para suplir la notificación personal de dicho acto, por lo que los argumentos aludidos por el recurrente están llamados a prosperar, ya que éste de haber tenido conocimiento de ello, hubiere podido controvertir la decisión allí tomada a través de un recurso.

Así las cosas, se concede el recurso de reposición impetrado por el apoderado del señor JULIAN SAADE ZABLEH.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 633 del 2000, *“facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...”*

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta *“fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.”*

Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000697 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001086 DE 2015, AL SEÑOR JULIAN JAVIER SAADE ZABLEH.”

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013).

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”.

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, **eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción** y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

*(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa**”.*

En mérito de lo anterior,

DISPONE

Jpab
PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA TERESA RUBIO ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.864.272 y TP 146.432 CSJ, en su calidad de apoderada del señor JULIAN SAADE ZABLEH.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000697 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00001086 DE 2015, AL SEÑOR JULIAN JAVIER SAADE ZABLEH.”

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes, el Auto No. 0001086 de 2015, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Hacienda Las Luces 2, y en su defecto **ORDENAR** la notificación del Auto No. 0000215 de 2015 por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la Hacienda Las Luces 2, por ser éste el resultado de las actuaciones que originan un servicio ambiental prestado al requerido.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

28 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Zapata
Exp: 1601-426
Elaboro: Amilkar Choles, Contratista
Vo Bo. Odair Mejía Mendoza, Supervisor
Revisó: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental.